

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el 19 de septiembre del corriente año, a las 5:00 p.m., venció el término para que la parte solicitante corrigiera las deficiencias señaladas. Dentro de dicho término la parte demandante se pronunció. A despacho de la señora Juez, hoy 29 de septiembre de 2021 lo pertinente.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación: 2021-234
AUTO: 979

Conforme a la constancia que antecede se tiene que en tiempo hábil para ello la parte demandante allegó escrito de subsanación, pero el mismo no cumple con lo ordenado en auto de fecha 9 de julio del 2021, esto es que de manera clara y detallada indicara los intereses de plazo y de mora que pretende cobrar.

En los hechos de la demanda en el numeral quinto, se indica que los intereses de plazo que se adeudan corresponden a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2017 y enero, febrero, marzo y abril del 2018 y en el hecho sexto se establece que la ejecutada adeuda por intereses de mora los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2021 hasta que se verifique el pago y en las pretensiones de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2017 y enero, febrero, marzo, abril del 2018 y por intereses moratorios de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2021.

Quiere decir lo anterior que los intereses de plazo y los de mora no concuerdan entre los hechos de la demanda y las pretensiones, es por

ello que al no haber sido corregida en debida forma la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, que ha formulado la señora **BEATRIZ VILLAMIL OSPINA** en frente de la señora **MYRIAM RODRÍGUEZ POSADA** tal como se ha indicado anteriormente, se dispone su rechazo al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88024fdc2c11f153abba0484960bbaafe89abdbf1c67cd063b77fd5
150275c8f

Documento generado en 29/09/2021 05:44:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**